

JUL13'20PM 3:01 050539

JUZGADO 20 CIVIL MPAL

4/10/20
1

Señor

Juez veinte (20) Civil Municipal De Bogotá.

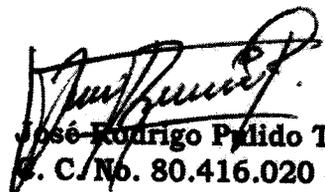
E. S. D

Proceso: Verbal Declarativo (Resolución de Contrato)
 Radicado: 2019-00846
 Demandante: Mario Alfonso Sandoval Aguilar
 Demandado: José Rodrigo Pulido Tunarosa
 Asunto: Poder especial

José Rodrigo Pulido Tunarosa, ciudadano mayor y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.416.020 de Bogotá, comedidamente manifiesto que confiero poder especial a la doctora **Andrea Giovanna Guzmán Castro**, abogada en ejercicio, portadora de la **T. P. No. 317.590**, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente mis derechos en el proceso de la referencia.

Mi apoderada queda investida con todas las facultades legales y especialmente para recibir, conciliar, transigir.

Del señor Juez,


José Rodrigo Pulido Tunarosa
 C. C. No. 80.416.020 de Bogotá

Acepto,


Andrea Giovanna Guzman Castro
 C.C. No. 52.446.054 de Bogotá
 T.P. No. 317.590 del C.S. de la J.

Notaría 60 2390-1866610

PRESENTACIÓN PERSONAL
 Autenticación Biométrica Decreto-Ley 018 de 2012

En el despacho de la Notaría Sesenta del círculo de Bogotá, D.C. el día 2020-03-13 16:23:24 se presentó

Dirigido a:

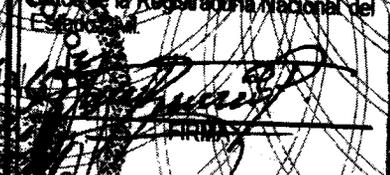
PULIDO TUNAROSA JOSE RODRIGO

quien se identificó con la C.C. 80416020

y dijo que reconoce el anterior documento como propio y que es de su puño y letra, y que el tratamiento de sus datos personales al ser verificados se encuentran acorde con la base de datos biométricos con la base de datos de la Registraría Nacional del Espectáculo.



Con Verificación: Supe


HENRY CADENA FRANCO
 Notario 60 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.



Señor

Juez veinte (20) Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C.

Proceso: Verbal Declarativo (Resolución de contrato)
Radicado: 2019-00846
Demandante: Mario Alfonso Sandoval Aguilar
Demandado: José Rodrigo Pulido Tunarosa.
Asunto: Contestación demanda.

Andrea Giovanna Guzmán Castro, ciudadana mayor de edad, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.446.054 expedida en Bogotá, portadora de la tarjeta profesional número 317.590 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada del señor **José Rodrigo Pulido Tunarosa**, ciudadano mayor y domiciliado en la ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.416.020 de Bogotá, por medio del presente escrito, de la manera más atenta, contesto la demanda propuesta en los siguientes términos:

I

Frente a los hechos

Al hecho primero: Es cierto.

Al hecho segundo: Es cierto.

Al hecho tercero: Es cierto.

Al hecho cuarto: Es cierto.

Al hecho cinco: Es cierto

Al hecho sexto: No es cierto, ya que al predio nunca se presentó perito alguno.

Al hecho séptimo: Es cierto.

Al hecho octavo: Es cierto.

Al hecho noveno: No es cierto, ya que nunca se estipulo que debía realizarse algún tipo de saneamiento.

Al hecho decimo: Es cierto.

Al hecho once: Es cierto

Al hecho doce: Es cierto.

Al hecho trece: Es cierto.

Al hecho catorce: Es parcialmente cierto, ya que para dicha fecha el prometiente comprador tenía pleno conocimiento de que no se iba a realizar el negocio.

Al hecho quince: No nos consta.

Al hecho dieciséis: es parcialmente cierto, ya que el pago de los impuestos se pactó como un adelanto del precio acordado para el negocio y la hipoteca está totalmente cancelada, solo falta el levantamiento del gravamen.

Al hecho diecisiete: No es cierto, ya que mi cliente nunca recibió llamada alguna respecto al tema en cuestión.

Al hecho dieciocho: No es cierto, ya que el hecho de que existiera una hipoteca no impedía la enajenación del bien, mi cliente no se obligó a levantar dicho gravamen, y para la fecha de desistimiento del negocio ya era un hecho que este no se iba a realizar.

Al hecho diecinueve: No es cierto, ya que mi cliente mediante petición vía correo electrónico, le solicito al prometiente comprador que retirara las cosas que tenía guardadas en su casa y él, mediante respuesta por el mismo medio, indico la fecha en que lo realizaría de forma voluntaria.

Al hecho veinte: No es cierto, ya que no hubo inversión alguna al bien, basados en dicha promesa, puesto que los gastos en que el demandante incurrió fueron hechos después del incumplimiento del contrato y bajo su propio riesgo y decisión.

Al hecho veintiuno: Es parcialmente cierto, ya que si se recibió respuesta, pero nunca se estuvo de acuerdo con los rubros que en ella se estipulaban.

Al hecho veintidós: Es parcialmente cierto, ya que si bien existe dicha cláusula, el prometiende comprador no se presentó el día y hora estipulado para la firma de la respectiva escritura pública de venta.

Al hecho veintitrés: No nos consta.

Al hecho veinticuatro: Es cierto.

Al hecho veinticinco: Es cierto.

II

Frente a las pretensiones.

A las pretensiones principales: Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones, ya que el motivo que llevo al incumplimiento no fue un vicio en el consentimiento.

A las pretensiones subsidiarias: Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones, ya que no fue mi cliente quien incumplió la obligación.

III

Excepciones de Mérito

1. Excepción de Contrato no cumplido

De conformidad con el artículo 1609 del Código Civil, el contratante no está en mora de cumplir lo pactado, en tanto el otro contratante (en este caso la parte demandante) no se allane o cumpla con lo que debe cumplir anticipadamente. En este proceso en particular es claro que el demandante no asistió el día y hora acordados para la celebración de dicho contrato.

De lo anterior se puede concluir que como fue la demandante la parte que no cumplió con sus obligaciones, no puede ahora alegar su propia culpa para exigir obligación alguna.

V

Notificaciones.

Recibiré notificaciones en la carrera 38 D No 3A-28, oficina 502 de esta ciudad.

Cordialmente.

Andrea Giovanna Guzmán Castro
C.C.52.446.054 de Bogotá.
T.P. 317.590 del C.S de la J.

De conformidad con lo que establece la ley procesal civil, esta contestación se presume autentica y no requiere presentación personal (artículo 244 del C.G.P, inciso 3°),

